



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 21 de diciembre de 2016

OFICIO N° 266 -2016 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 22 de Diciembre de 2016

aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90º de
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1271 a la
Comisión de Constitución y Reglamento

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Félix Pino Figueroa
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1271

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30506, el Congreso ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural;

Que, se requiere simplificar el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, con la finalidad de facilitar el acceso al administrado a realizar actividades económicas y comerciales en un establecimiento determinado;

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

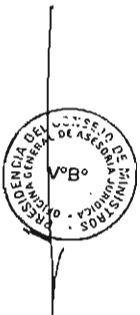
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es modificar la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para facilitar el desarrollo de actividades económicas y



comerciales, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2.-Modificación de los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Modifícase los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

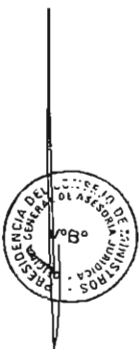
Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.

No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede



desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”.

“Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:

1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.
2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.



d) **Requisitos especiales:** en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.2) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A de la presente Ley.

d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley".

"Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales"

Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir entre contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual puede ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso, o contar con una licencia de funcionamiento individual por cada módulo, stand o puesto. En cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento.

En el supuesto que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos se les exige de manera individual una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa.

La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa."

“Artículo 14.- Cambio de zonificación

El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor”.

“Artículo 15.- Valor de la licencia de funcionamiento

La tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 9-A y 11-A en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Incorporase los artículos 9-A y 11-A en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 9-A.- Exigencia de estacionamientos

En caso el establecimiento se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, sólo es exigible contar con el número de estacionamientos considerados en dicha licencia.

En caso el establecimiento no se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, solo es exigible contar con el número de estacionamientos previsto para el nuevo uso en la normativa vigente.

En caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos.

El solicitante podrá acreditar el número de estacionamientos exigido en su establecimiento o en un lugar distinto, bajo cualquier modalidad.”

“Artículo 11-A.- Transferencia de licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola



presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia".

Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aprobación de Texto Único Ordenado

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Acceso gratuito de las Municipalidades a la información de los registros públicos

Las Municipalidades tienen acceso gratuito y permanente a la base de datos administrada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a fin de verificar la información a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la tramitación de los procedimientos comprendidos en dicha Ley.

TERCERA.- Publicación de autorizaciones sectoriales

Las entidades de la Administración Pública que emitan las autorizaciones sectoriales a que se refiere el d.3) del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, deben publicarlas en sus respectivos "Portales de Transparencia Estándar".

CUARTA.- Requisitos para establecimientos de juegos de casino y máquinas tragamonedas

Lo dispuesto en el d.3) del literal d) del Artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, no es de aplicación a las licencias para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las que se sujetan a lo establecido en las normas que regulan dicha actividad.

QUINTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200 entre en vigencia.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobación de lineamientos para determinar giros afines y complementarios, y la relación de actividades simultáneas y adicionales

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se aprueban los lineamientos para determinar giros afines y complementarios, así como la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

El referido Decreto Supremo será de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El "Peruano".

SEGUNDA.- Aprobación de formatos de declaración jurada

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban los formatos de Declaración Jurada previstos en la Ley N° 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento y sus modificatorias, en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

El referido Decreto Supremo será de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El "Peruano".

TERCERA.- Autorización sectorial Ministerio de Cultura

Tratándose de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se considera como la autorización sectorial a que se refiere el d.4) del literal d) del Artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no siendo necesario expedirse pronunciamiento adicional por parte del Ministerio de Cultura"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. En ese sentido, mediante la Ley N° 30506, el Congreso de la República, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, sobre materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S. A.

En el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, se establece entre otras medidas, la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural.

Además, a partir del año 2002, el desarrollo de las políticas públicas del Estado Peruano se sustenta en el Acuerdo Nacional, documento que tiene por finalidad el logro de cuatro grandes objetivos:

- Democracia y Estado de Derecho
- Equidad y Justicia Social
- Competitividad del País
- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Para cumplir con el objetivo "Competitividad del País", el Estado Peruano se comprometió a propiciar de forma eficaz y continua la simplificación administrativa de los procedimientos que las entidades públicas llevan a cabo, a efectos de eliminar las barreras de acceso al mercado.

De igual forma, para alcanzar el objetivo "Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado", el Estado Peruano garantizó i) incrementar la cobertura, la calidad y la celeridad en la atención de trámites; y, ii) mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles.

Como consecuencia de las medidas descritas en los párrafos precedentes, y en adición a todas las acciones desarrolladas para ejecutar el Acuerdo Nacional, el Estado Peruano consideró viable formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE u OECD por sus siglas en inglés). Para ello, viene considerando sus



lineamientos y recomendaciones, a efectos de mejorar su gestión. Así, en lo que respecta a simplificación administrativa, la OCDE señala que la iniciativa empresarial puede ser favorecida por menos cargas administrativas, liberando recursos que de otro modo eran utilizados para la burocracia¹.

Del mismo modo, la OCDE ha realizado un análisis de la política regulatoria en el Perú, por medio del cual recomendó, entre otros, lo siguiente²:

- Garantizar la implementación efectiva de las políticas de simplificación administrativa, incluyendo la disponibilidad de recursos.
- Realizar una medición de las cargas administrativas que generan los trámites y obligaciones de información de los mismos.

En la misma línea, el Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016, aprobado por Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM, tiene por objetivo general mejorar la calidad, la eficiencia y la oportunidad de los procedimientos y servicios administrativos que la ciudadanía realiza ante la administración pública. Entre sus objetivos estratégicos, se encuentra promover la implementación de los procesos de simplificación administrativa orientada a generar resultados e impactos positivos a todos los ciudadanos.

Durante la exposición del Presidente del Consejo de Ministros en el Congreso de la República con motivo de la investidura, se señaló que un Perú moderno requiere la formalización del tejido empresarial del país, donde el contacto entre el Estado y los emprendedores sea simple y eficiente, sin trámites burocráticos inútiles y empoderados con la tecnología. En ese sentido, se han aprobado el Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública, la prohibición de la exigencia de información a los usuarios y administrados, entre otras medidas y el Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, con el objetivo de agilizar los procedimientos administrativos dentro del sector público, además de diversas normas de simplificación aprobadas directamente por los sectores del Ejecutivo. Asimismo, se encuentra operativa la aplicación www.dimetutriba.pe, que permite tomar conocimiento, desde el punto de vista del ciudadano y la empresa, de toda acción, trámite, procedimiento o requisito que parezca arbitrario inútil y repetitivo a fin de que el Estado pueda contar con información y adoptar o proponer las medidas necesarias para alcanzar su objetivo en materia de simplificación, facilitación y promoción de la formalización.



¹OECD. "Overcoming Barriers to Administrative Simplification Strategies. Guidance for Policy Makers". Año 2009, pps. 8- 9. Link: <<http://www.oecd.org/regreform/42112628.pdf>> Consulta: 7 de noviembre de 2016.

²OECD. "Política Regulatoria en el Perú. Uniendo el marco para la calidad regulatoria". Año 2016, pps. 18.

Respecto a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se puede evidenciar las siguientes prácticas que no coadyuvan al cumplimiento de los objetivos mencionados:

- Las municipalidades, por medio de ordenanzas, regulan los giros que son afines o complementarios sin que exista uniformidad en el ordenamiento.
- Se debe solicitar una nueva licencia de funcionamiento cuando se cambia de titular de la licencia, pese a que se continuarán realizando las mismas actividades o actividades compatibles.
- Se debe solicitar una nueva licencia de funcionamiento cuando el titular de la licencia de funcionamiento cambia de razón social o nombre comercial, sin considerar que se trata del mismo titular.
- Determinados requisitos pueden ser modificados por la presentación de una declaración jurada, toda vez que se trata de información que se encuentra en poder de otra entidad pública.
- Respecto a la licencia de cesionario, las municipalidades solicitan a todos los administrados una licencia de funcionamiento adicional por servicios conexos o complementarios.
- En el caso de la licencia corporativa, el incumplimiento de los requisitos de inspecciones técnicas en seguridad por uno o más stands, módulos o puestos impide la emisión de esta licencia.
- Las municipalidades requieren al ciudadano el cumplimiento de un número determinado de estacionamientos cuando el establecimiento cambia de giro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente Decreto Legislativo modifica el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con la finalidad de disponer que las municipalidades, mediante ordenanza, deban definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

Asimismo, se modifica el artículo 3 de la misma norma para precisar que no se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, teniendo como límite que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, el titular de la licencia de funcionamiento debe presentar previamente a la Municipalidad una declaración jurada asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento de



las condiciones de seguridad sobre la totalidad del establecimiento. Asimismo, el titular sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

En la misma línea, se ha considerado precisar, en este artículo, que las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera se entienden incluidas en todos los giros existentes, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Esta disposición busca evitar que existan diferencias en el tratamiento de las actividades que los empresarios pueden realizar de manera conjunta. En efecto, no es razonable que, en el distrito A, un empresario pueda realizar dos actividades complementarias y, en el distrito B, ese mismo empresario no pueda realizar esas mismas actividades porque la municipalidad correspondiente no las consideró complementarias. Ello, claro está, sin perjuicio de la competencia de las municipalidades para emitir las normas sobre zonificación y compatibilidad de uso aplicables en el ámbito de su circunscripción. Asimismo, tiene por objetivo establecer expresamente que las actividades de cajero corresponsal están incluidas en todos los giros existentes, de manera que cualquier titular de licencia de funcionamiento pueda desarrollar dicha actividad sin tener que realizar ningún trámite adicional. Cabe precisar que esta modificación no afecta la competencia de las municipalidades para evaluar las condiciones de seguridad del establecimiento. Sin embargo, considerando que la actividad de cajero corresponsal sólo supone el uso de un pequeño dispositivo electrónico, su impacto sobre las condiciones de seguridad del establecimiento es nulo o marginal.

Igualmente, se ha modificado el artículo 7 de la misma norma con la finalidad de simplificar los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento. De este modo, se ha modificado los requisitos de presentación de (i) D.N.I. o Carné de Extranjería por el número de los mismos, (ii) copia de la vigencia de poder de representante legal en caso de personas jurídicas y la carta poder con firma legalizada en caso de personas naturales, por una declaración jurada y carta poder simple, respectivamente, (iii) copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud, por una declaración jurada, (iv) copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, por una declaración jurada.

También se ha modificado la redacción del d.4) del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a efectos de que sea más comprensible. Así, se ha establecido que, cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado deberá presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. En la misma línea, se precisa que la exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplicará exclusivamente para los inmuebles declarados



Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Teniendo en cuenta la naturaleza de las licencias de funcionamiento evidenciada en el contenido de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en los casos de inmuebles que no son Monumentos pero que se encuentran ubicados en un Ambiente Urbano Monumental o una Zona Monumental, corresponde que la municipalidad aplique el Índice u otra reglamentación municipal de Usos permitido para actividades comerciales aplicables a la zona en que se encuentra el inmueble, considerando las competencias de conservación y tutela del Ministerio de Cultura de acuerdo al numeral 29.2 del artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordado con lo dispuesto en su artículo 34° de su Reglamento.

En este orden de ideas, se propone que la exigencia de la emisión de la autorización previa del sector cultura para la obtención de licencias de funcionamiento, solo sea para el caso de Monumentos, se encuentren o no en el ámbito de determinado Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del precitado artículo 34 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones³; generando que las municipalidades evalúen las solicitudes de licencia de funcionamiento de las actividades comerciales en concordancia con el Índice de usos permitidos para la zona donde se ubican los establecimientos comerciales; así también como el cumplimiento de la reglamentación específica en materia de conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Cabe resaltar que, en el año 2016 a la fecha en la ciudad de Lima se han presentado 205 solicitudes de autorización del sector cultura para la emisión de la licencia de funcionamiento, correspondiente a inmuebles que se encuentran en zona monumental, ambiente urbano monumental o son monumentos, de las que sólo 70 de ellas obtuvieron la autorización sectorial requerida. A continuación presentamos cuatro casos de Zonas Monumentales en los que existe mayor número de inmuebles que conforman la Zona Monumental, Ambiente y Monumentos.

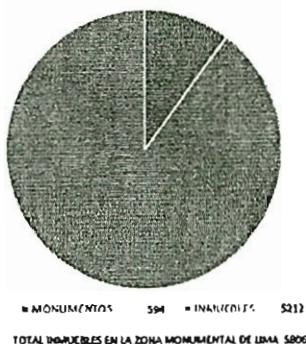
Zona Monumental de Lima:

Existe 5,806 inmuebles en la Zona Monumental que presentan el uso de vivienda, comercio y uso mixto, de los cuales 594 son Monumentos, por tanto, quienes sean propietarios o inquilinos de los 5,212 inmuebles que no son Monumentos, no requerirán de la autorización sectorial de Cultura, simplificando los requisitos previos para la emisión de la licencia en las municipalidades respectivas.



³ Las Municipalidades no otorgarán licencia de apertura de establecimientos de ningún tipo a aquellos considerados monumentales sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura).

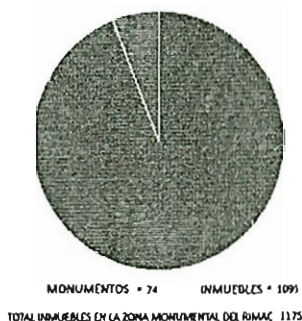
ZONA MONUMENTAL DE LIMA



Zona Monumental del Rímac:

Existen 1165 inmuebles en la Zona Monumental que presentan el uso de vivienda, comercio y uso mixto, de los cuales 74 son Monumentos, por tanto, el beneficio es para quienes sean propietarios o inquilinos de los 1,091 inmuebles que no son Monumentos, y que eventualmente puedan funcionar como establecimiento de comercio.

ZONA MONUMENTAL DEL RÍMAC



Zona Monumental de Arequipa:

Existen 2872 inmuebles en la Zona Monumental que presentan el uso de vivienda, comercio y uso mixto, de los cuales 269 son Monumentos, por tanto, el beneficio es para quienes sean propietarios o inquilinos de los 2,603 inmuebles que no son Monumentos, y que eventualmente puedan funcionar como establecimiento de comercio.

Por otro lado, con el objetivo de facilitar a los administrados realizar actividades comerciales en establecimientos que se encuentran en mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales, se precisa en el artículo 9 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que estos podrán elegir entre (i) contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa o (ii) contar con una licencia de funcionamiento por cada módulo, stand o puesto. Además, se establece que, en cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o



deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento.

Adicionalmente, se precisa en el mismo artículo que, en el supuesto de que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa. Asimismo, que la municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuente con una licencia de funcionamiento individual o corporativa. Así, la municipalidad sancionará únicamente al infractor, mas no a los demás administrados si éstos han optado por la licencia de funcionamiento corporativa.

Igualmente, se modifica el artículo 14 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, estableciendo que el cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor". Con ello, se busca equilibrar los intereses de las Municipalidades y los administrados. Si bien las Municipalidades son competentes para establecer la zonificación dentro de su jurisdicción, no se puede desconocer los derechos que los administrados adquirieron al momento de obtener su licencia de funcionamiento. Esta modificación tiene como objetivo la concordancia en el ordenamiento jurídico: El artículo 23 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, establece que el Planeamiento Integral es un instrumento técnico-normativo mediante el cual se complementan lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Metropolitano y/o el Plan de Desarrollo Urbano, en los procesos de habilitación urbana y en la parcelación o Independización de terrenos rústicos. De este modo, comprende la red de vías y los usos de la totalidad del predio, así como una propuesta de integración a la trama urbana más cercana, y según lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, de manera que implica una evaluación de la zonificación. Además, el artículo 43 del mismo reglamento señala que el Concejo Provincial, mediante ordenanza, aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Desarrollo Urbano, Esquema de Ordenamiento Urbano y/o Plan Específico, según corresponda, de manera que cada uno de estos planes tiene una vigencia de diez (10) años contados a partir de su publicación. En la misma línea, el artículo 8 de la NORMA GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones referido a Consideraciones Generales de las Habilitaciones Urbanas dispone que el Planeamiento Integral deberá ser respetado por todos los predios independizados, y tendrá una vigencia de diez (10) años.



Del mismo modo, se modifica el artículo 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, con el objetivo de precisar que la tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que ésta es la norma general que regula los derechos de tramitación. Además, se debe tener en consideración que, mediante la Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria de Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se derogaron los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, los cuales regulaban las tasas por licencia de funcionamiento.

También se incorporan dos (2) artículos a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. La redacción anterior del artículo 7 de esta norma requería, para obtener la licencia de funcionamiento, que el administrado informe, bajo juramento, el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente. Por ello, se ha incorporado el artículo 9 – A, en concordancia con el d.2) del literal d) del artículo 7, el cual dispone que en caso el establecimiento se destine al mismo uso para el que se emitió la licencia de edificación, no es exigible contar con un número adicional de estacionamientos a los considerados en dicha licencia. Esta disposición evitará que las Municipalidades en el trámite de licencia de funcionamiento soliciten mayor número de estacionamientos. Asimismo, en caso el establecimiento se destine a usos distintos para el que se emitió la licencia de edificación, solo es exigible el número de estacionamientos previstos para el nuevo uso. Adicionalmente, el artículo establece que en caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos. Se establece también, la facilidad que el solicitante podrá acreditar mecanismos de dotación de estacionamientos fuera del establecimiento a través de cualquier modalidad.

También se ha incorporado el artículo 11-A, el cual permite la transferencia de la licencia de funcionamiento. De esta manera, la licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. Se señala que, en estos casos, que es necesario presentar a la municipalidad competente copia del contrato de transferencia. Sucede lo mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica. En ambos casos, estaremos ante procedimientos de aprobación automática, en la que la municipalidad debe proceder a cambiar el nombre del titular de la licencia.

Con respecto a las Disposiciones Complementarias Finales del presente Decreto Legislativo, se ha dispuesto la aprobación de un Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, toda vez que esta norma ha tenido diversas modificaciones. Así, en la actualidad, se requiere de un Texto Único Ordenado que integre todas las modificaciones en una sola norma para que sea de mejor comprensión por parte de los ciudadanos. Igualmente, se ha señalado que las municipalidades deben tener acceso gratuito a la base de datos de vigencia de poder de la Superintendencia Nacional de los



Registros Públicos – SUNARP, para verificar la información a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento. A manera de ejemplo podemos mencionar que de acuerdo a información proporcionada por la Municipalidad del Cercado de Lima en el 2015 se emitieron 3351 Licencias, de las cuales 1,535 fueron solicitadas por Personas Jurídicas. Asimismo, la Municipalidad de San Isidro en el periodo 2014 a noviembre del 2016, reporta 3111 solicitudes de Licencia de Funcionamiento de las cuales 88% (2911 solicitudes) fueron realizadas por empresas y el 12% (400 solicitudes) fueron realizadas por personas naturales. El facilitar el acceso señalado no generará un impacto significativo en los ingresos por SUNARP considerando que el costo por consulta de visualización de partidas registrales es de S/. 5.00. y sí constituye un ahorro significativo para el ciudadano, en tiempo y dinero, al no tener que desplazarse a SUNARP a solicitar el documento denominado Vigencia de Poder, cuya expedición toma alrededor de 7 días, y que tiene un periodo de validez muy corto (usualmente 30 días), teniendo actualmente que gestionar dicho documento más de una vez en el marco de un mismo procedimiento, duplicando el tiempo y costos por derechos registrales.

Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone que las entidades deben publicar, en sus Portales de Transparencia Estándar, las autorizaciones sectoriales de su competencia. De esta manera, se cumple con el objetivo de interoperabilidad entre las entidades, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa. La Cuarta Disposición Complementaria Final indica que lo dispuesto en el d.3) del literal d) del Artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, no es de aplicación a las licencias para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las que se sujetan a lo establecido en las normas que regulan dicha actividad. Se incluye como Quinta Disposición que el presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200 entre en vigencia.

Finalmente se incluyen tres disposiciones complementarias transitorias. Se ha dispuesto que el Ministerio de la Producción debe aprobar, respecto del artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (i) los lineamientos para determinar giros afines y complementarios y (ii) la relación de actividades simultáneas y adicionales, en aplicación de su competencia para dictar normas sobre comercio interno, otorgada por el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, N° 1047, y el literal e) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que la Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra en la obligación de aprobar los formatos de Declaración Jurada previstos en la Ley 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria precisa que tratándose de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura de



conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se considera como la autorización sectorial a que se refiere el d.4) del literal d) del Artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no siendo necesario expedirse pronunciamiento adicional por parte del Ministerio de Cultura.

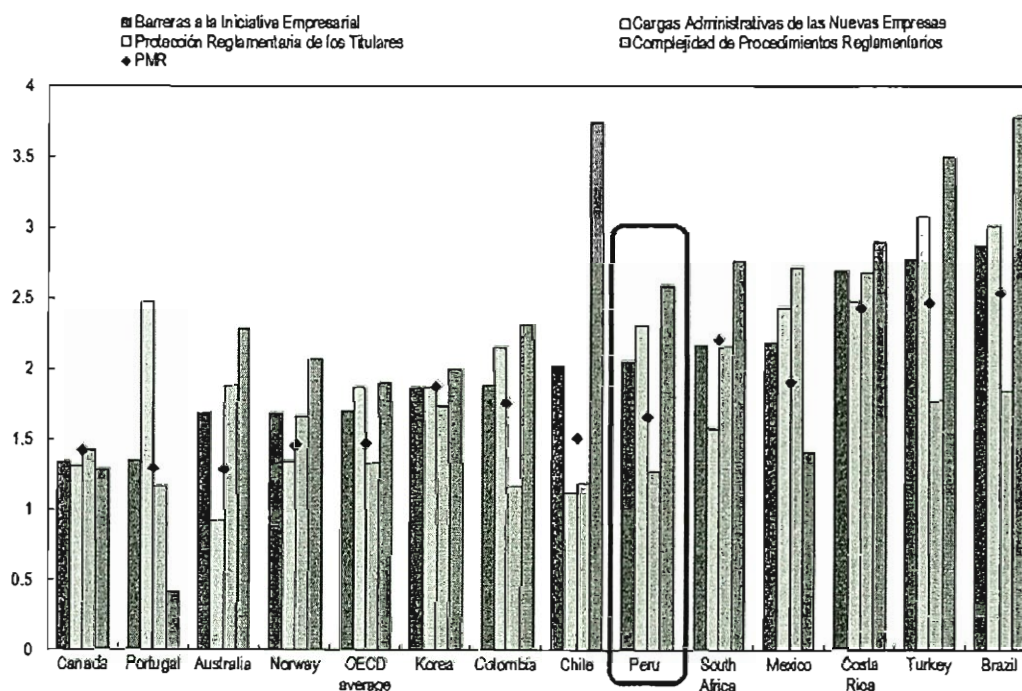
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La "*Revisión multidimensional de Perú*" elaborada por la OCDE, indica que las pequeñas y microempresas constituyen el 95% de las empresas en el Perú, las cuales emplean más de 9,5 millones de personas. Por ello, el gobierno debe seguir promoviendo su crecimiento y resolver los obstáculos que impiden su expansión, principalmente en aquellos procedimientos que permiten el acceso al mercado de los agentes económicos.

La problemática de sobrerregulación para el desarrollo empresarial ha sido señalada en el mencionado estudio. En el siguiente gráfico se observa que las barreras que se imponen a la iniciativa empresarial y la complejidad de procedimientos reglamentarios se encuentran por encima de los estándares establecidos por la OCDE.



Índice de las barreras a la iniciativa empresarial en los países seleccionados, 2013



Multi-dimensional Review of Peru: Volume 2. In-depth Analysis and Recommendations © OECD 2016

El índice de PMR (Regulación del Producto de Mercado) de la OCDE está compuesto por tres pilares que miden cómo las políticas promueven o inhiben la competencia en las áreas del mercado productivo: Control estatal, Barreras al comercio y la inversión, y Barreras a la iniciativa empresarial. De estos tres pilares, las "Barreras a la iniciativa empresarial" es el pilar más restrictivo en el caso de Perú y se encuentra por encima del promedio de los países miembros de la OCDE.

Dentro de los tres componentes que conforman el pilar "Barreras a la iniciativa empresarial", la "Complejidad de los Procedimientos Reglamentarios" y las "Cargas Administrativas en la Creación de Empresas" (por ejemplo, número de procedimientos y órganos para ponerse en contacto para registrar una empresa) son las más restrictivos en el Perú. Esto significa que las empresas que operan en el Perú se enfrentan a procedimientos de regulación más complejos que en los países miembros de la OCDE, tanto en los sistemas de concesión de licencias y permisos como en la comunicación general de normas y procedimientos.⁴

Ante dicha problemática, el estudio de la OCDE indica que realizar ajustes al marco regulatorio peruano es crucial para eliminar los cuellos de botella que afectan a las empresas y así promover un clima que permita su desarrollo.



⁴ Multi-dimensional Review of Peru: Volume 2. In-depth Analysis and Recommendations © OECD 2016

La propuesta de Decreto Legislativo busca beneficiar a las empresas a través de la precisión de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento con el propósito de limitar la discrecionalidad de los Gobiernos Locales y que no se generen sobrecargas y costos económicos para la apertura de un negocio o el desarrollo de servicios complementarios en aquellos negocios ya existentes.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



El presente Decreto Legislativo modifica los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento e incorpora los artículos 9-A y 11-A en la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento.

los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

(...)"

Segunda.- Modificación del nombre de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Modifícase el nombre de la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

"TABLA I

**CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES GENERADORAS DE
RENTA DE TERCERA CATEGORÍA INCLUIDAS LAS
DEL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO**

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el literal c) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1465277-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1271**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30506, el Congreso ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, incluyendo simplificación administrativa de los procedimientos relativos al patrimonio cultural.

Que, se requiere simplificar el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, con la finalidad de facilitar el acceso al administrado a realizar actividades económicas y comerciales en un establecimiento determinado.

De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es modificar la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Modifícase los artículos 3, 7, 9, 14 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 3.- Licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.

No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación

vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”.

“Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:

1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.

2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.

d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.2) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A de la presente Ley.

d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley”.

“Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales

Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir entre contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual puede ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso, o contar con una licencia de funcionamiento individual por cada módulo, stand o puesto. En cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento.

En el supuesto que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos se les exige de manera individual una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa.

La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa.”

“Artículo 14.- Cambio de zonificación

El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor”.

“Artículo 15.- Valor de la licencia de funcionamiento

La tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda”.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 9-A y 11-A en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Incorpórase los artículos 9-A y 11-A en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyos textos quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 9-A.- Exigencia de estacionamientos

En caso el establecimiento se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, sólo es exigible contar con el número de estacionamientos considerados en dicha licencia.

En caso el establecimiento no se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, sólo es exigible contar con el número de estacionamientos previsto para el nuevo uso en la normativa vigente.

En caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos.

El solicitante podrá acreditar el número de estacionamientos exigido en su establecimiento o en un lugar distinto, bajo cualquier modalidad.”

“Artículo 11-A.- Transferencia de licencia de funcionamiento

La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el

negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia".

Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de Texto Único Ordenado

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Acceso gratuito de las Municipalidades a la información de los registros públicos

Las Municipalidades tienen acceso gratuito y permanente a la base de datos administrada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a fin de verificar la información a que se refiere el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la tramitación de los procedimientos comprendidos en dicha Ley.

Tercera.- Publicación de autorizaciones sectoriales

Las entidades de la Administración Pública que emitan las autorizaciones sectoriales a que se refiere el d.3) del literal d) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, deben publicarlas en sus respectivos "Portales de Transparencia Estándar".

Cuarta.- Requisitos para establecimientos de juegos de casino y máquinas tragamonedas

Lo dispuesto en el d.3) del literal d) del Artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, no es de aplicación a las licencias para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las que se sujetan a lo establecido en las normas que regulan dicha actividad.

Quinta.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200 entre en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aprobación de lineamientos para determinar giros afines y complementarios, y la relación de actividades simultáneas y adicionales

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se aprueban los lineamientos para determinar giros afines y complementarios, así como la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

El referido Decreto Supremo será de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Aprobación de formatos de declaración jurada

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban los formatos de Declaración Jurada previstos en la Ley N° 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento y sus modificatorias, en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

El referido Decreto Supremo será de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Autorización sectorial Ministerio de Cultura

Tratándose de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se considera como la autorización sectorial a que se refiere el d.4) del literal d) del Artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no siendo necesario expedirse pronunciamiento adicional por parte del Ministerio de Cultura".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1465277-3

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1263

Mediante Oficio N° 1420-2016-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1263, publicado en la edición del día 10 de diciembre de 2016, página 606180.

DICE:

"Artículo 3.- Modificación del segundo, quinto y último párrafos del artículo 11°, del cuarto párrafo del artículo 33°, del numeral 2 del artículo 44°, del numeral 1 del artículo 57°, de los incisos g) y o) del artículo 92°, del segundo párrafo del inciso b) y segundo párrafo del artículo 104°, del último párrafo del artículo 106°, de los artículos 112°-A y 112°-B, del artículo 129°, de los numerales 1 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 137°, del primer y segundo párrafos del artículo 141°, del primer y penúltimo párrafos del artículo 146°, del primer párrafo del artículo 148°, del segundo y último párrafo del artículo 150°, del segundo párrafo del artículo 156°, del último párrafo del artículo 163° y el artículo 170° del Código Tributario.

Modifícase el segundo, quinto y último párrafos del artículo 11°, el cuarto párrafo del artículo 33°, el numeral 2 del artículo 44°, el numeral 1 del artículo 57°, los incisos g) y o) del artículo 92°, el segundo párrafo del inciso b) y segundo párrafo del artículo 104°, el último párrafo del artículo 106°, los artículos 112°-A y 112°-B, el artículo 129°, los numerales 1 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 137°, el primer y segundo párrafos del artículo 141°, el primer y penúltimo párrafos del artículo 146°, el primer párrafo del artículo 148°, el segundo y el último párrafo del artículo 150°, el segundo párrafo del artículo 156°, el último párrafo del artículo 163° y el artículo 170° del Código Tributario, conforme a los textos siguientes: (...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 3.- Modificación del segundo, quinto y último párrafos del artículo 11°, del cuarto párrafo del artículo 33°, del numeral 2 del artículo 44°, del primer párrafo del numeral 1 del artículo 57°, de los incisos g) y o) del artículo 92°, del segundo párrafo del inciso b) y segundo párrafo del artículo 104°, del último párrafo del artículo 106°, de los artículos 112°-A y 112°-B, del artículo 129°, de los numerales 1 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 137°, del primer y segundo párrafos del artículo 141°, del primer y penúltimo